

**iQue BC nos una!**



SISTEMA EDUCATIVO ESTATAL

# **REGLAMENTO**

*de los Consejos Escolares de  
Participación Social en la Educación*



## ÍNDICE

|                               |   |
|-------------------------------|---|
| Considerando .....            | 1 |
| Decreto .....                 | 2 |
| Capítulo I                    |   |
| Disposiciones Generales ..... | 2 |
| Artículo 1 .....              | 3 |
| Artículo 2 .....              | 3 |
| Artículo 3 .....              | 3 |
| Artículo 4 .....              | 3 |
| Artículo 5 .....              | 4 |
| Capítulo II                   |   |
| Del Consejo Escolar .....     | 4 |
| Artículo 6 .....              | 4 |
| Artículo 7 .....              | 4 |
| Artículo 8.....               | 4 |
| Artículo 9.....               | 5 |
| Artículo 10.....              | 6 |
| Artículo 11 .....             | 6 |
| Artículo 12.....              | 7 |
| Artículo 13.....              | 7 |
| Artículo 14.....              | 7 |
| Artículo 15.....              | 9 |
| Artículo 16.....              | 9 |
| Artículo 17.....              | 9 |

|  |    |
|--|----|
| Artículo 18.....                                 | 9  |
| Artículo 19.....                                 | 9  |
| Artículo 20.....                                 | 10 |
| Artículo 21.....                                 | 10 |
| Capítulo III<br>Del Consejo Sectorial .....      | 11 |
| Artículo 22.....                                 | 11 |
| Artículo 23.....                                 | 11 |
| Artículo 24.....                                 | 11 |
| Artículo 25.....                                 | 12 |
| Artículo 26.....                                 | 12 |
| Artículo 26.....                                 | 13 |
| Artículo 28.....                                 | 13 |
| Artículo 29.....                                 | 13 |
| Artículo 30.....                                 | 13 |
| Artículo 31.....                                 | 13 |
| Artículo 32.....                                 | 13 |
| Artículo 33.....                                 | 13 |
| Artículo 34.....                                 | 13 |
| Artículo 35.....                                 | 14 |
| Artículo 36.....                                 | 14 |
| Artículo 37.....                                 | 14 |
| Artículo 38.....                                 | 14 |
| Capítulo IV<br>De los Consejos Municipales ..... | 14 |

|   |    |
|---|----|
| Artículo 39.....                        | 14 |
| Artículo 40.....                        | 14 |
| Artículo 41.....                        | 15 |
| Artículo 42.....                        | 15 |
| Artículo 43.....                        | 16 |
| Artículo 44.....                        | 16 |
| Artículo 45.....                        | 16 |
| Artículo 46.....                        | 17 |
| Artículo 47.....                        | 17 |
| Artículo 48.....                        | 17 |
| Artículo 49.....                        | 17 |
| Artículo 50.....                        | 19 |
| Artículo 51.....                        | 19 |
| Artículo 52.....                        | 19 |
| Artículo 53.....                        | 20 |
| Artículo 54.....                        | 20 |
| Artículo 55.....                        | 20 |
| Artículo 56.....                        | 20 |
| Artículo 57.....                        | 20 |
| Artículo 58.....                        | 20 |
| Capítulo V<br>Del Consejo Estatal ..... | 20 |
| Artículo 59.....                        | 20 |
| Artículo 60.....                        | 21 |

|                  |    |
|------------------|----|
| Artículo 61..... | 22 |
| Artículo 62..... | 24 |
| Artículo 63..... | 24 |
| Artículo 64..... | 24 |
| Artículo 65..... | 24 |
| Artículo 66..... | 24 |
| Artículo 67..... | 24 |
| Artículo 68..... | 25 |
| Artículo 69..... | 25 |
| Artículo 70..... | 26 |
| Artículo 71..... | 26 |
| Artículo 72..... | 26 |
| Artículo 73..... | 26 |
| Artículo 74..... | 26 |
| Artículo 75..... | 27 |
| Artículo 76..... | 27 |
| Artículo 77..... | 27 |
| Artículo 78..... | 27 |
| Artículo 79..... | 27 |
| Artículo 80..... | 27 |
| Artículo 81..... | 27 |
| Artículo 82..... | 27 |
| Artículo 83..... | 28 |

|  |    |
|--|----|
| Artículo 84.....   | 28 |
| Capítulo VI<br>Reconocimientos y Sanciones a los Miembros de los Consejos de<br>Participación Social en la Educación ..... | 28 |
| Artículo 85.....   | 28 |
| Artículo 86.....   | 28 |
| Artículo 87.....   | 28 |
| Artículo 88.....   | 29 |
| Artículo 89.....   | 29 |
| Artículo 90.....   | 29 |
| Artículo 91.....   | 29 |
| Artículo 92.....   | 29 |
| Artículo Transitorio .....   | 30 |

## **DIRECTORIO**

**José Guadalupe Osuna Millán**  
**GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO**  
**DE BAJA CALIFORNIA**

**Javier Santillán Pérez**  
**SECRETARIO DE EDUCACIÓN Y BIENESTAR**  
**SOCIAL Y DIRECTOR GENERAL DEL INSTITUTO**  
**DE SERVICIOS EDUCATIVOS Y PEDAGÓGICOS**

**José Barba Castro**  
**DIRECTOR DE PARTICIPACIÓN SOCIAL Y**  
**FORMACIÓN VALORAL**

**GOBIERNO DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA**  
**SISTEMA EDUCATIVO ESTATAL**  
**SEBS - ISEP**

**JOSÉ GUADALUPE OSUNA MILLÁN, GOBERNADOR DEL ESTADO, EN EJERCICIO DE LA FACULTAD QUE ME CONFIERE EL ARTÍCULO 49 FRACCIÓN XVI, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE BAJA CALIFORNIA, Y CON FUNDAMENTO EN LO DISPUESTO POR EL ARTÍCULO 3, DE LA LEY ORGÁNICA DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA, Y**

### **CONSIDERANDO**

1.- Que el artículo 68, de la Ley de Educación del Estado de Baja California, establece que las autoridades educativas harán lo conducente para que en cada escuela pública de educación básica, opere un consejo escolar de participación social, integrado con padres de familia y representantes de sus asociaciones, trabajadores de la educación y representantes de su organización sindical, directivos de la escuela, exalumnos, así como con los demás miembros de la comunidad interesados en el desarrollo de la propia escuela.

2.- Que esa tesitura, el Ejecutivo Estatal, en su carácter de autoridad educativa, expidió el Reglamento de los Consejos de participación Social en la Educación del Estado de Baja California, mismo que fue publicado en fecha 07 de mayo de 2010, cuyo objeto es establecer las bases de integración, organización y funcionamiento de los Consejos de Participación Social en la Educación, previstos en la Ley de Educación del Estado de Baja California.

3.- Que dentro de los objetivos y estrategias plasmados en el Plan Estatal de Desarrollo 2008-2013, se encuentran, propiciar una mayor participación organizada y corresponsable de los actores sociales en apoyo a la calidad educativa; así como fortalecer la participación social a través de los Consejos de Participación Social.

4.- Que a su vez, corresponde a la autoridad federal emitir los lineamientos generales de carácter nacional bajo los cuales se regirá la constitución y el funcionamiento de los Consejos de Participación Social, de conformidad con lo establecido en el artículo 12, de la Ley General de Educación.

5.- Que el 8 de junio de 2010, la autoridad educativa federal publicó en el Diario Oficial de la Federación, el Acuerdo número 535, por el que se emiten los Lineamientos Generales para la operación de los Consejos Escolares de Participación Social.

6.- Que los Lineamientos Generales para la operación de los Consejos Escolares de Participación Social referidos en el Considerando anterior, proporcionan una serie de acciones concretas y calendarios de actividades para los planteles educativos, donde se promueve una participación más amplia y el desarrollo de una cultura a favor de la transparencia, del respeto a la diversidad cultural y a la pluralidad de opiniones, que fortalezca y eleve la calidad de la educación.

7.- Que la Ley de Educación del Estado de Baja California, establece que los Consejos Escolares conocerán los lineamientos que para tal efecto expida la Secretaría de

Educación Pública, el proyecto educativo del Estado, el programa sectorial, el calendario escolar, las metas educativas y las actividades escolares, con el objeto de coadyuvar con el docente a su mejor realización y desempeño, así como para proponer mecanismos para apoyar y fortalecer la educación que se imparte en el Estado.

**8.-** Que es interés de la Autoridad Educativa Estatal, continuar con su compromiso de promover la participación de la sociedad en actividades que tengan por objeto fortalecer y elevar la calidad de la educación en el Estado.

**9.-** Que por lo antes expuesto, se considera necesario reformar el Reglamento de los Consejos de Participación Social en la Educación del Estado de Baja California, con la finalidad de incorporar los elementos de orientación básicos y comunes para la operación de los Consejos Escolares de Participación Social, acorde a lo establecido en el Acuerdo número 535, referido en el Considerando 5 anterior.

**10.-** Que con esta reforma, se logrará claridad en las sesiones y asambleas que se realicen, la periodicidad de las mismas, así como el quórum y la forma de convocarlas.

**11.-** Que de conformidad con lo previsto en los artículos 52, fracción I, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California, y 9 de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Baja California, las disposiciones que el Ejecutivo Estatal dicte en el uso de sus facultades, deberán estar autorizadas con la firma del Secretario de Gobierno.

**12.-** Que de acuerdo a lo dispuesto en los artículos 49 fracción XVI, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California y, 3 de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Baja California y, en atención a lo dispuesto en los Considerandos anteriores, el Gobernador del Estado está facultado para formular y expedir los reglamentos para el buen despacho de la Administración Pública, así como para reformar los mismos, como es el caso que nos ocupa; por lo que se expide el siguiente:

## **DECRETO**

### **REGLAMENTO DE LOS CONSEJOS DE PARTICIPACIÓN SOCIAL EN LA EDUCACIÓN DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA**

#### **CAPÍTULO I DISPOSICIONES GENERALES**

**ARTÍCULO ÚNICO.-** Se reforman los artículos 4, 8, 9, 12, 14, 15,16, 17, 18, 19, 24, 35, 37, 38, 49, 54, 60, 68, 69, 70, 79, 80, 81, 82, 90; se adicionan las fracciones XIII y XIV del artículo 2; y se deroga la fracción X del artículo 8; todos del Reglamento de los Consejos de Participación Social en la Educación del Estado de Baja California, para quedar como sigue:

**Artículo 1.-** El presente ordenamiento tiene por objeto establecer las bases de integración, organización y funcionamiento de los Consejos de Participación Social en la Educación, previstos en la Ley de Educación del Estado de Baja California.

**Artículo 2.-** Para los efectos de este Reglamento, se entenderá por:

- I. Ley General: La Ley General de Educación;
- II. Ley Estatal: La Ley de Educación del Estado de Baja California;
- III. Reglamento: EL Reglamento de los Consejos de Participación Social en la Educación del Estado de Baja California;
- IV. Estado: El Estado de Baja California;
- V. Consejo Escolar: El Consejo Escolar de Participación Social en la Educación;
- VI. Consejo Sectorial: El Consejo Sectorial de Participación Social en la Educación;
- VII. Consejo Municipal: El Consejo Municipal de Participación Social en la Educación;
- VIII. Consejo Estatal: El Consejo Estatal de Participación Social en la Educación;
- IX. Autoridad Educativa: La Secretaría de Educación y Bienestar Social y el Instituto de Servicios Educativos y Pedagógicos de Baja California;
- X. Consejos de Participación Social: A los Consejos Escolar, Sectorial, Municipal y Estatal de Participación Social en la Educación;
- XI. Autoridad Escolar: Los Supervisores, Inspectores, Directores y Subdirectores de los planteles educativos donde se constituyan los Consejos de Participación Social en la Educación; y,
- XII. Ingresos propios: Son todos aquellos recursos económicos, en especie y/o servicios que sean aportados para mejorar la calidad educativa de los centros escolares.
- XIII. Sesiones: Las reuniones de trabajo en las que se convoque a los miembros del Consejo Escolar, o bien en las que también participe como invitado el personal que presta sus servicios en el plantel educativo; y
- XIV. Asambleas: Las reuniones de trabajo, informativas y de coordinación de acciones, a las que convoque el Consejo Escolar a la comunidad educativa.

**Artículo 3.-** El Consejo de Participación Social se abstendrá de intervenir en aspectos laborales de los planteles educativos y en cuestiones políticas o religiosas, así como de utilizar las instalaciones con el fin de manifestarse e interrumpir o impedir la prestación del servicio educativo.

**Artículo 4.-** La Autoridad Educativa, a través de la unidad administrativa responsable de la Participación Social y Formación Valoral, se encargará de la operación y funcionamiento de los Consejos de Participación Social, de conformidad con las atribuciones legales que le confieren el Reglamento interno de la Secretaría de Educación y Bienestar Social y el Reglamento Interno del Instituto de Servicios Educativos y Pedagógicos de Baja California.

**Artículo 5.-** Los cargos de los Consejeros y Secretarios Técnicos de los Consejos de Participación Social, serán honoríficos, a excepción del cargo del Secretario Técnico del Consejo Estatal, el cual será designado por la Autoridad Educativa.

## **CAPÍTULO II DEL CONSEJO ESCOLAR**

**Artículo 6.-** El Consejo Escolar, es un órgano consultivo, de orientación, gestión, colaboración y apoyo de la Autoridad Educativa en los centros escolares, que tendrá como objeto promover la participación de la comunidad en acciones para elevar la calidad de la educación y ampliar la cobertura de estos servicios educativos con equidad, mejorar el aprovechamiento escolar, lograr la corresponsabilidad de los actores inmersos en la educación y mejorar la infraestructura escolar.

**Artículo 7.-** Los Consejos Escolares son la base del Sistema de Participación Social, los cuales deben existir en todas las escuelas de educación básica en el Estado.

**Artículo 8.-** El Consejo Escolar tendrá las siguientes atribuciones:

- I. Conocer el calendario escolar, las metas educativas, el Proyecto Educativo del Estado, el Programa Sectorial de Educación y el avance de las actividades escolares del centro educativo de nivel básico, con el objeto de coadyuvar con el docente a su mejor realización;
- II. Conocer los resultados de las evaluaciones que realicen las Autoridades Educativas;
- III. Propiciar la colaboración de docentes y padres de familia para proponer estímulos y reconocimientos de carácter social para alumnos, docentes, directivos, personal de apoyo, padres de familia, así como miembros de la comunidad que destaquen por su contribución al desarrollo del centro educativo de nivel básico;
- IV. Coadyuvar en la estimulación, promoción y apoyo de actividades extraescolares que complementen y respalden la formación de los educandos;
- V. Llevar a cabo acciones que impulsen y promuevan la participación, coordinación y difusión necesarias para el cuidado de la salud, medio ambiente, protección civil, emergencias escolares, orientación familiar, cultura de la legalidad y de gestión de recursos que complementen la educación básica que se imparte en los centros educativos;
- VI. Emitir todo tipo de opiniones inherentes a los asuntos pedagógicos en materia de educación básica en el Estado;
- VII. Contribuir a reducir las condiciones adversas que influyan en la educación básica a través de las medidas, acciones o programas susceptibles de implementarse por las Autoridades Educativas competentes;
- VIII. Emitir convocatorias para trabajos específicos de mejoramiento de las instalaciones escolares, que se encuentren contemplados en el Proyecto Escolar y validados por las autoridades correspondientes;

- IX. Presentar ante el Consejo Sectorial, el proyecto escolar a mediano plazo y plan anual de trabajo con el objeto de que se considere dentro del proyecto educativo del sector;
- X. Promover la rendición de cuentas y los mecanismos para asegurar la aplicación oportuna de los recursos provenientes de las aportaciones voluntarias de las madres y padres de familia o tutores, que son recabadas en el plantel educativo por la Asociación de Padres de Familia;
- XI. Coadyuvar en la implementación de mecanismos para procurar la aplicación oportuna y transparente de los ingresos propios de los centros escolares, para lo cual se promoverá que los recursos sean ejercidos de manera corresponsable, escuchando la propuesta que hagan los directivos de los planteles escolares, para acordar el destino de las aportaciones voluntarias e ingresos propios a fines específicos y en áreas prioritarias de las escuelas;
- XII. Conocer, discutir e informar a las madres y padres de familia o tutores, los resultados de las evaluaciones federales u otras de carácter internacional o local; así como, propiciar la colaboración de las madres y padres de familia o tutores con directivos, maestros y otros interesados en el desarrollo de la educación;
- XIII. Elaborar los informes y comunicar debida y oportunamente a la Asamblea de madres y padres de familia o tutores, los resultados de los programas de apoyo a la educación, así como los recursos aplicados en el plantel educativo, en el caso de que la escuela se beneficie de algún programa federal o estatal en el que el Consejo Escolar participe;
- XIV. Gestionar ante las Autoridades Educativas, la incorporación del plantel educativo a los programas Federales y Estatales;
- XV. Sesionar en la primera quincena del mes de junio de cada ciclo escolar, para conocer el destino de los recursos provenientes de las aportaciones voluntarias las madres y padres de familia o tutores y de cualquier otra fuente distinta a las efectuadas por las Autoridades Educativas, así como verificar que su aplicación se haya realizado de conformidad con los acuerdos del Consejo Escolar;
- XVI. Sesionar para conocer las evaluaciones federales u otras de carácter internacional o local, en la primera quincena del mes de noviembre de cada ciclo escolar, previa convocatoria del Consejero Presidente en la que se invite al o los directivos del plantel escolar y a partir de los mismos tomar nota de los resultados con respecto a ciclos escolares anteriores; adicionalmente de común acuerdo con el o los directivos de la escuela, los docentes, establecerán una meta específica en la que se incluyan acciones complementarias que permitan obtener un mejor resultado en la evaluación del ciclo escolar en curso; y,
- XVII. Las demás que señale la Ley General, la Ley Estatal y demás ordenamientos aplicables.

**Artículo 9.-** El Consejo Escolar se integrará por los siguientes Consejeros:

- I. Seis miembros de la mesa directiva de la Asociación de Padres de Familia que serán: el Presidente, el Secretario, el Tesorero y tres vocales designados por el Presidente de esa Asociación. Asimismo, sus suplentes en

- la Asociación de Padres de Familia se integrarán con ese carácter al consejo Escolar;
- II. El Director del centro educativo;
  - III. Un docente de la escuela, electo democráticamente de entre los integrantes del plantel;
  - IV. Un orientador educativo en el caso de educación secundaria, invitado por el Consejero Presidente;
  - V. El representante sindical de los docentes en el plantel
  - VI. Un exalumno mayor de edad, en los casos de educación primaria y secundaria, previa invitación del director del centro educativo, y en los casos de las escuelas de nueva creación se invitará a un miembro de la comunidad; y,
  - VII. Un integrante de la comunidad donde se encuentra el centro educativo o del comité de vecinos, sea o no miembro de la mesa directiva de la Asociación de Padres de Familia, invitado por el Consejero Presidente.

El Consejo Escolar, por mayoría de votos de sus integrantes, designará a su Consejero Presidente y al Secretario Técnico de entre sus miembros. En el caso del Secretario Técnico, se requerirá de la misma votación para removerlo.

Los miembros del Consejo Escolar deberán nombrar un suplente para cubrir sus ausencias. El suplente tendrá los mismos derechos y obligaciones que el consejero propietario, y en caso de ausencia definitiva complementará el período del cargo que sustituye.

La Autoridad Escolar, personal docente y administrativo de los centros escolares, no podrán ocupar el cargo de Presidente en el Consejo Escolar del plantel donde desempeñe su trabajo. En el caso de que sus hijos sean alumnos del plantel donde trabajan, deberán cumplir con las mismas obligaciones que tienen los demás padres de familia.

**Artículo 10.-** El Consejo Escolar deberá instalarse dentro de los treinta días naturales siguientes al inicio de cada ciclo escolar, para ello, el Director del centro educativo convocará a los Consejeros al acto de instalación; en los casos de las escuelas públicas en las que por circunstancias excepcionales no pueda instalarse el Consejo Escolar, la función quedará a cargo de las organizaciones o representaciones que designe la Autoridad Educativa.

**Artículo 11.-** Una vez concluido el plazo de duración del cargo de los miembros del Consejo Escolar a que se refiere el artículo 13 del presente Reglamento, la renovación de los miembros del Consejo Escolar, se realizará dentro del plazo previsto en el artículo anterior. Cuando la permanencia de un consejero derive del desempeño de su cargo, se efectuará la renovación cuando cesen sus funciones.

**Artículo 12.-** El Acta Constitutiva del Consejo Escolar será proporcionada a la Autoridad Educativa con la finalidad de que sea sellada y validada, además de que

se integrará al igual que las sesiones y las asambleas, en la plataforma para el Registro Público de Consejos Escolares.

**Artículo 13.-** La duración del cargo de los miembros del Consejo Escolar, será:

- I. El director, el docente, el orientador educativo, el representante sindical y los miembros de la mesa directiva de la Asociación de Padres de Familia, por el tiempo que permanezcan en el cargo dentro del centro educativo correspondiente; y,
- II. El exalumno y los miembros de la comunidad por dos años.

**Artículo 14.-** Los miembros del Consejo Escolar, además de las facultades establecidas en la Ley General y la Ley Estatal, ejercerán las siguientes:

- I. El Consejero Presidente:
  - a) Representar al Consejo Escolar;
  - b) Presidir las sesiones y asambleas del Consejo Escolar;
  - c) Promover la capacitación de los Consejeros, informar de los asuntos y coordinar los comités de trabajo;
  - d) Coordinar y revisar el diseño, seguimiento, ejecución y evaluación del proyecto escolar, así como del programa anual de trabajo; y de participación social;
  - e) Informar a la comunidad educativa de los avances del proyecto escolar y del programa anual de trabajo y de participación social;
  - f) Fomentar y fortalecer las relaciones humanas entre los Consejeros;
  - g) Promover y supervisar el cumplimiento de los acuerdos tomados por el Consejo Escolar;
  - h) Fomentar y fortalecer las relaciones del Consejo Escolar con otros organismos sociales y con el Consejo Sectorial al que pertenezca;
  - i) Convocar a sesión o asamblea en cualquier tiempo para analizar y acordar otras acciones en beneficio del plantel escolar que promuevan la integración, el conocimiento y los valores entre las familias y los miembros de la comunidad educativa; y,
  - j) Analizar, tramitar y en su caso resolver lo no previsto en el presente artículo que se relacione con el ejercicio de sus atribuciones.
- II. El Secretario Técnico:

- a) Convocar por instrucciones del consejero Presidente a las sesiones;
- b) Preparar el orden del día de las sesiones y las asambleas, así como levantar actas de las mismas;
- c) Pasar lista de asistencia y verificar el quórum de las sesiones y las asambleas;
- d) Hacer llegar con oportunidad a los Consejeros las actas de las sesiones y las asambleas, programas de trabajo, el orden del día y demás documentación necesaria para el ejercicio de sus funciones;
- e) Colaborar con el consejero presidente en el seguimiento y coordinación del diseño, ejecución y evaluación del proyecto escolar y del programa anual de trabajo y de participación social;
- f) Recibir y despachar la documentación del Consejo Escolar;
- g) Integrar un archivo general del Consejo Escolar, incluyendo la documentación recibida y despachada; y,
- h) Las demás que le encomiende el consejero Presidente y se relacionen con sus funciones.

III. Los Consejeros:

- a) Asistir y participar en las sesiones y asambleas del Consejo Escolar, con derecho a voz y voto;
- b) Integrar y participar en las comisiones permanentes;
- c) Coordinar la comisión permanente que le asigne el Consejo Escolar;
- d) Participar en la elaboración y ejecución del programa anual de trabajo;
- e) Conocer la situación de su escuela, partiendo de las evaluaciones que realice la Autoridad Educativa;
- f) Informar al Consejo Escolar de los resultados de las comisiones permanentes;
- g) Firmar las actas de las sesiones y las asambleas en las que tengan participación; y,
- h) Proponer los mecanismos e instrumentos que considere idóneos para el adecuado funcionamiento del Consejo Escolar.

**Artículo 15.-** La sede de las sesiones y asambleas de los Consejos Escolares será en las instalaciones del centro educativo al que pertenezcan, o en el lugar que dichos Consejos acuerden.

**Artículo 16.-** La convocatoria para sesiones y asambleas ordinarias del Consejo Escolar, deberá ser suscrita por el consejero Presidente, o en su caso, por el Secretario Técnico y, deberá ser notificada a los consejeros por lo menos con tres días hábiles de anticipación. Cuando se trate de sesiones o asambleas extraordinarias, se deberá convocar por lo menos con veinticuatro horas de anticipación.

**Artículo 17.-** La Convocatoria deberá contener como mínimo los siguientes requisitos:

- I. Mencionar si se trata de sesión o asamblea ordinaria o extraordinaria;
- II. Si es primera o segunda convocatoria;
- III. Lugar, día y hora de la sesión o asamblea;
- IV. Orden del día.

**Artículo 18.-** Para que las sesiones y asambleas sean válidas se requiere de la presencia de la mitad más uno de los Consejeros, debiendo estar presente el Consejero Presidente o quien lo supla.

En caso de no reunir el quórum para realizar las sesiones y asambleas en segunda convocatoria, después de veinte minutos de la hora acordada, se efectuará la reunión con los Consejeros presentes.

Para la validez de los acuerdos del Consejo Escolar, deberán ser aprobados por la mitad más uno de los consejeros presentes. En caso de empate, el Consejero Presidente tendrá voto de calidad.

**Artículo 19.-** El Consejo Escolar celebrará tres asambleas y cuatro sesiones ordinarias durante el ciclo escolar y, extraordinarias, cuando así lo determine el Consejero Presidente en coordinación con la Autoridad Escolar o cuando así lo solicite más de la mitad de los Consejeros. Las asambleas y sesiones ordinarias se desarrollarán de la siguiente manera:

- I. De las Asambleas Ordinarias:
  - a) La primera asamblea tendrá verificativo dentro de los primeros 30 días de iniciado el ciclo escolar para instalar o renovar el Consejo Escolar.
  - b) La segunda asamblea tendrá verificativo durante la cuarta semana del mes de noviembre para presentar el plan anual de trabajo de los comités e informar a la comunidad educativa de los asuntos tratados en las sesiones anteriores.

- c) La tercera asamblea tendrá verificativo durante la tercera semana del mes de junio para informar a la comunidad educativa sobre lo acontecido en la cuarta sesión del Consejo Escolar.

II. De las Sesiones Ordinarias:

- a) La primera sesión tendrá verificativo durante la tercera semana de octubre, a efecto de conocer el informe de la gestión escolar para obtener recursos de programas federales, estatales o locales, el monto y destino de los recursos provenientes de fuentes diferentes a los anteriores, el informe de la Asociación de Padres de Familia sobre el monto y destino de los recursos recabados por las aportaciones voluntarias de los padres y madres de familia o tutores, informar de los trabajos a realizar para mejorar las instalaciones escolares, y para la constitución y activación de los comités.
- b) La segunda sesión tendrá verificativo durante la segunda semana de noviembre para tomar de nota de las evaluaciones que realice la Autoridad Educativa.
- c) La tercera sesión tendrá verificativo durante la tercera semana de febrero para conocer el monto y destino de los recursos que se asignen a la escuela a través de los programas federales, estatales o locales.
- d) La cuarta sesión tendrá verificativo durante la primera semana del mes de junio para conocer el uso que se dio a los recursos recabados durante la gestión, así como aquellos recibidos por la escuela a través de programas federales, estatales o locales, para lo cual, elaborará un breve informe de transparencia y de los resultados de las acciones desarrolladas durante el ciclo escolar.

**Artículo 20.-** El Consejo Escolar para el cumplimiento de su objeto establecerá las siguientes comisiones permanentes, las cuales serán integradas por los miembros del Consejo Escolar:

- I. Seguridad Escolar y Protección Civil: Atenderá aspectos relacionados con el resguardo del centro escolar, educación vial, contingencia escolar, policía escolar y cualquier programa preventivo y de seguridad que complemente a la educación que se imparte;
- II. Salud y Medio Ambiente: Atenderá asuntos relacionados con temas de salud física, mental y ambiental, asimismo, se apoyará de los programas preventivos y correctivos que ofrecen el sector salud y ecológico en el Estado;
- III. Infraestructura: Se ocupará de apoyar en la gestión obtención y canalización de fondos, equipamiento y material de apoyo didáctico complementario que ayude a la satisfacción de las necesidades del centro escolar;

- IV. Actividades Extraescolares: Promoverá la oferta de actividades culturales, deportivas y recreativas, aprovechando los programas y las instalaciones que para estos fines tengan los diferentes órdenes de gobierno, instituciones privadas y de asistencia social con la finalidad de estimular, promover y apoyar en estas actividades que contemplen y respalden la formación de los educandos.
- V. Motivación a la Participación Social; Promoverá la organización de foros, conferencias y otras actividades que motiven y fomenten el desarrollo y participación de toda la comunidad escolar.
- VI. Fortalecimiento a la Familia y a la Cultura de la Legalidad: Implementará las acciones en beneficio del plantel escolar, que promuevan la integración, el conocimiento y los valores entre las familias y los miembros de la comunidad educativa; y,
- VII. De Control y Vigilancia: Verificará las actividades del Consejo Escolar, e informará a la Autoridad Educativa las irregularidades que observe.

**Artículo 21.-** El Consejo Escolar podrá constituir comisiones temporales para conocer asuntos específicos.

### **CAPÍTULO III DEL CONSEJO SECTORIAL**

**Artículo 22.-** Los Consejos Sectoriales son órganos consultivos, de orientación, gestión, colaboración y apoyo de la Autoridad Educativa en las delegaciones municipales, que tendrán como objeto promover la participación de la comunidad dentro de dicha circunscripción territorial en acciones para elevar la calidad de la educación y ampliar la cobertura de los servicios educativos con equidad, mejorar el aprovechamiento escolar, así como lograr la corresponsabilidad de los actores inmersos en la educación y mejorar la infraestructura escolar.

**Artículo 23.-** El Consejo Sectorial es una estructura operativa intermedia entre los Consejos Escolares y el Consejo Municipal.

**Artículo 24.-** El Consejo Sectorial tendrá las siguientes atribuciones:

- I. Presentar ante el Consejo Municipal las necesidades del mejoramiento de la infraestructura en cuanto a construcción, rehabilitación y ampliación de escuelas del sector;
- II. Fungir como enlace con la Autoridad Educativa, con las autoridades municipales, el Consejo Escolar y Consejo Municipal;
- III. Promover e Implementar actividades para apoyar el intercambio educativo y cultural, así como colaborar y participar en aspectos cívicos, deportivos y sociales;
- IV. Participar en la realización de acciones que permitan impulsar, promover e implementar actividades de salud, medio ambiente, protección civil, seguridad y emergencia escolar en las escuelas del sector;

- V. Promover la superación educativa en el ámbito sectorial.
- VI. Implementar actividades y acciones tendientes a fomentar y difundir la cultura de la legalidad en las escuelas del sector;
- VII. Promover actividades de orientación, capacitación y difusión para Padres de Familia que contribuyan a fomentar la participación social; y,
- VIII. Las demás que señale la Ley General, la Ley Estatal y demás ordenamientos aplicables.

Los miembros de los Consejos Sectoriales ejercerán las mismas facultades previstas para los Consejeros Escolares.

**Artículo 25.-** El Consejo Sectorial, deberá presentar ante el Consejo Municipal un proyecto de mediano plazo y un plan anual de trabajo, acorde a los planes de trabajo de cada Consejo Escolar que integran el sector, con el objeto de que se considere dentro del proyecto educativo del municipio.

**Artículo 26.-** El Consejo Sectorial se integrará por:

- I. Un representante por nivel educativo, electo de entre los Presidentes de las Asociaciones de Padres de Familia, de entre quienes se elegirá al Consejero Presidente por mayoría de los miembros del consejo;
- II. El Delegado Municipal o quien en su caso designe el Presidente Municipal;
- III. Un representante por nivel educativo, electo de entre los representantes de los docente de los Consejos Escolares;
- IV. Un representante por nivel educativo, electo de entre los representantes de los directores.
- V. Un representante por nivel educativo, electo de entre los supervisores o inspectores según sea el caso;
- VI. Un representante por nivel educativo, electo de entre los presidentes de los Consejos Escolares del sector;
- VII. Un representante de cada sección sindical, designado por su propia sección;
- VIII. Un representante de la Autoridad Municipal en materia de seguridad pública; y,
- IX. Un representante de las organizaciones o asociaciones civiles del área de circunscripción del sector, interesadas en la educación, invitado por el Consejero Presidente.

El Consejo Sectorial por mayoría de votos de sus integrantes designará a su Consejero Presidente quien durará tres años en su encargo.

El Consejo Sectorial tendrá un Secretario Técnico que será designado y removido libremente por el consejero Presidente.

Cada uno de los miembros del Consejo Sectorial deberá nombrar un suplente para cubrir sus ausencias. El suplente tendrá los mismos derechos y obligaciones que el Consejero Propietario, en caso de ausencia definitiva complementará el período del cargo que sustituye.

**Artículo 27.-** El Consejo Sectorial deberá instalarse cada tres años, dentro de los cincuenta días naturales siguientes al inicio de cada administración pública municipal, para ello, el Presidente Municipal o quien él designe, convocará a los consejeros al acto de instalación del Consejo Sectorial.

**Artículo 28.-** La renovación de los miembros del Consejo Sectorial, se realizará dentro de los cuarenta y cinco días naturales siguientes al inicio de cada ciclo escolar.

Cuando la permanencia de un consejero derive del desempeño de su cargo, se efectuará la renovación cuando cesen sus funciones.

**Artículo 29.-** El número de los Consejos Sectoriales de un municipio, deberá formarse a partir de la estructura operativa del gobierno municipal, de las delegaciones, subdelegaciones o en su caso, a partir de la división territorial acordada por la Autoridad Educativa y Municipal correspondiente.

Tratándose de escuelas de distintos niveles ubicadas en un mismo poblado que por su distancia se les dificulte la comunicación con el consejo Sectorial al que pertenezca, podrán elegir entre ellos quién los represente ante dicho Consejo Sectorial.

**Artículo 30.-** Para el registro del Consejo Sectorial, el Secretario Técnico deberá llenar el formato por duplicado del Acta Constitutiva y proporcionado por la Autoridad Educativa, que será debidamente requisitada y firmada por todos los consejeros integrantes, acto seguido remitirá un tanto con firmas originales a la Unidad de Atención a Padres de Familia y Consejos de Participación Social de la Delegación Educativa en el municipio, para su registro correspondiente en el término de quince días naturales posteriores a la instalación del Consejo.

**Artículo 31.-** La sede de las sesiones de los Consejos Sectoriales será en las instalaciones de la delegación municipal a la que pertenezca o en lugar que éstos acuerden.

**Artículo 32.-** La convocatoria para sesionar ordinariamente el Consejo Sectorial, deberá ser suscrita por el Consejero Presidente o en su caso, por el Secretario Técnico y deberá ser notificada a los consejeros por lo menos con tres días hábiles de anticipación. Cuando se trate de sesiones extraordinarias, se deberá convocar por lo menos con veinticuatro horas de anticipación.

**Artículo 33.-** La convocatoria deberá contener los siguientes requisitos:

- I. Mencionar si se trata de sesión ordinaria o extraordinaria;
- II. Lugar, día y hora de la sesión;
- III. Orden del día.

**Artículo 34.-** Para sesionar válidamente se requiere de la presencia de la mayoría de los consejeros, debiendo estar presente el consejero Presidente o quien lo supla.

En caso de no reunir el quórum y transcurridos treinta minutos de la hora señalada para el inicio de la sesión, ésta podrá realizarse válidamente con los consejeros presentes.

**Artículo 35.-** El Consejo Sectorial sesionará ordinariamente cada cuarenta y cinco días naturales para revisar el avance del plan anual de trabajo y el funcionamiento de los comités, o para tratar asuntos específicos a petición de sus miembros y, extraordinariamente, cuando así lo determine el Consejero Presidente o a solicitud de la mayoría de los Consejeros.

**Artículo 36.-** Para la validez de los acuerdos del Consejo Sectorial, deberán ser aprobados por la mitad más uno de los consejeros presentes. En caso de empate, el Consejero Presidente tendrá voto de calidad.

**Artículo 37.-** El Consejo Sectorial constituirá los comités permanentes o temporales establecidos para los Consejos Escolares y podrá crear aquellos que considere necesarios, de acuerdo a sus necesidades y características, que coadyuven en el cumplimiento de su trabajo.

Los comités que se establezcan sesionarán cuando menos una vez al mes con la periodicidad que consideren pertinente.

**Artículo 38.-** Los comités de trabajo temporales serán aquellos que se integren para realizar estudios y emitir opiniones sobre asuntos específicos y en su caso promover las gestiones necesarias para su atención.

#### **CAPÍTULO IV DE LOS CONSEJOS MUNICIPALES**

**Artículo 39.-** Los Consejos Municipales son órganos consultivos, de orientación, gestión, colaboración y apoyo de la Autoridad Educativa en los municipios, que tendrán como objeto promover la participación de la comunidad en dicha circunscripción territorial, llevar a cabo acciones que eleven la calidad de la educación; ampliar la cobertura de estos servicios educativos con equidad; mejorar el aprovechamiento escolar, así como lograr la corresponsabilidad de los actores inmersos en la educación y mejorar la infraestructura escolar.

El Consejo Municipal es una estructura operativa intermedia entre los Consejos Sectoriales y el Consejo Estatal.

**Artículo 40.-** El Consejo Municipal tendrá las siguientes atribuciones:

- I. Gestionar ante el ayuntamiento y las autoridades educativas el mejoramiento de los servicios educativos, la construcción, rehabilitación,

- equipamiento y ampliación de escuelas y demás proyectos para el desarrollo educativo en el municipio;
- II. Fungir como enlace con la Autoridad Educativa, con las autoridades municipales y el Consejo Estatal;
  - III. Conocer las evaluaciones sobre aprovechamiento escolar que realice la Autoridad Educativa, dentro de su circunscripción territorial;
  - IV. Dar seguimiento a las actividades de las escuelas públicas e incorporadas de educación básica de su circunscripción, partiendo del Plan Anual de Trabajo del Consejo Sectorial de Participación Social;
  - V. Promover y apoyar actividades de intercambio educativo y cultura, así como colaborar y participar en aspectos culturales, cívicos, deportivos y sociales;
  - VI. Establecer la coordinación de escuelas del nivel básico con autoridades y programas de bienestar comunitario;
  - VII. Aportar la información local y municipal para generar propuestas dirigidas al mejoramiento de la calidad educativa;
  - VIII. Opinar en relación a los asuntos pedagógicos en el ámbito municipal;
  - IX. Coadyuvar en la realización de las actividades que respecto a cuestiones de salud, medio ambiente, infraestructura, protección civil, seguridad y emergencia escolar, sean llevadas a cabo en su circunscripción territorial;
  - X. Promover la superación educativa en el ámbito municipal;
  - XI. Promover actividades de orientación, capacitación, difusión y participación social, dirigidas a padres de familia y tutores legales, para facilitar el desempeño de sus obligaciones en materia educativa;
  - XII. Promover actividades de orientación, capacitación y difusión dirigidas a maestros, para que cumplan con sus obligaciones en materia educativa;
  - XIII. Proponer estímulos y reconocimientos de carácter social a alumnos, docentes, directivos, personal de apoyo, padres de familia y miembros de la comunidad que destaquen por su contribución al desarrollo de los centros educativos;
  - XIV. Procurar la obtención de recursos complementarios para proveer el mobiliario y equipo básico a cada escuela pública y para el mantenimiento físico de los mismos;
  - XV. Realizar actividades para apoyar y fortalecer la educación en el municipio;
  - XVI. Las demás que le señale la Ley General, la Ley Estatal y demás ordenamientos aplicables.

**Artículo 41.-** El Presidente Municipal promoverá que los Consejos Escolares alcancen una efectiva participación social que contribuya a elevar la calidad equidad y cobertura de la educación, asimismo apoyará el funcionamiento del Consejo Municipal con los recursos humanos y materiales que requiera el despacho oportuno de sus asuntos, además auxiliará a la Autoridad Educativa en el cumplimiento del presente Reglamento.

**Artículo 42.-** El Consejo Municipal se constituirá por un número no menor de quince y no mayor de treinta consejeros.

**Artículo 43.-** El Consejo Municipal estará integrado por los siguientes consejeros:

- I. Un representante por cada nivel educativo, que será electo de entre los Presidentes de las Asociaciones de Padres de Familia que participan en los Consejos Sectoriales del municipio;
- II. Un representante de cada sección sindical, designados por su sección;
- III. Dos representantes de escuelas formadoras de docentes, una pública y otra privada invitadas por el Consejero Presidente;
- IV. El Delegado de la Secretaría de Educación y Bienestar Social y del Instituto de Servicios Educativos y Pedagógicos de Baja California, en el Municipio;
- V. Un representante por cada nivel educativo de educación básica, que será electo de entre los directores de los consejos sectoriales;
- VI. Cuatro representantes de los consejeros sectoriales, electos de entre los consejeros presidentes sectoriales;
- VII. Un representante por cada nivel educativo, que será electo de entre los supervisores o inspectores según sea el caso, de los consejeros sectoriales;
- VIII. Un representante de la Confederación Patronal de la República Mexicana, y en caso de no existir en el municipio, será el representante del Consejo Coordinador Empresarial;
- IX. La Autoridad Municipal, el Coordinador de la Comisión de Educación del Ayuntamiento y en caso de no existir, la persona que designe el Presidente Municipal;
- X. Un representante del Comité de Vinculación Escuela-Empresa;
- XI. Un representante de las organizaciones o asociaciones civiles, que atiendan a niños con capacidades diferentes, del área de circunscripción del sector, interesadas en la educación;
- XII. Un representante de los Padres de Familia de Educación Indígena;
- XIII. Un representante del Instituto de Servicios de Salud Pública del Estado; y,
- XIV. El Director de Seguridad Pública Municipal, o quien éste designe.

El Consejero Presidente será electo de entre los miembros del Consejo Municipal, mediante la aprobación de la mayoría de éstos, debiendo recaer el cargo en un representante de la sociedad, quien durará tres años en su cargo.

Cada miembro del Consejo Municipal deberá nombrar un suplente para cubrir sus ausencias. El suplente tendrá los mismos derechos y obligaciones que el consejero propietario, en caso de ausencia definitiva complementará el período del cargo que sustituye.

**Artículo 44.-** El Consejo Municipal deberá instalarse cada tres años, dentro de los sesenta días naturales siguientes al inicio de cada administración pública municipal. El Presidente Municipal convocará a los consejeros al acto de instalación del Consejo Municipal.

**Artículo 45.-** La renovación de los miembros del Consejo Municipal, se realizará dentro de los cincuenta días naturales siguientes al inicio de cada ciclo escolar.

Cuando la permanencia de un consejero derive del desempeño de su cargo, se efectuará la renovación cuando cesen sus funciones.

**Artículo 46.-** El Consejo Municipal contará con un Secretario Técnico, quien tendrá voz pero sin voto, que será nombrado y removido libremente por el Consejero Presidente.

Asimismo el Consejo Municipal contará con un Asesor Técnico para su adecuada organización y operación, que recaerá en el Coordinador Municipal de Participación social o quien éste por escrito designe.

**Artículo 47.-** El Consejo Municipal establecerá una Coordinación ejecutiva, que sesionará conforme a sus necesidades y fungirá como enlace con la Autoridad Educativa y el Consejo Estatal, siendo integrada por el Consejero Presidente, quién la presidirá y por los siguientes consejeros:

- I. Un padre de Familia del Consejo Municipal;
- II. El Secretario Técnico el Consejo Municipal;
- III. Un representante de cada sección sindical de los trabajadores de la educación, designados por el Consejero Presidente;
- IV. Un representante de la Confederación Patronal de la República Mexicana y en caso de no existir en el municipio, será el representante designado por el Consejo Coordinador Empresarial;
- V. La Autoridad Educativa Municipal, el Coordinador de la Comisión de Educación del Ayuntamiento y en caso de no existir, la persona que designe el Presidente Municipal; y,
- VI. Un representante del Comité de Vinculación Escuela-Empresa.

**Artículo 48.-** Para el registro del Consejo Municipal, el Secretario Técnico deberá llenar el formato por duplicado del Acta Constitutiva del Consejo proporcionado por la Autoridad Educativa Estatal, que será debidamente requisitada y firmada por todos los consejeros y remitirá un tanto con firmas a la Coordinación Municipal de Participación Social y Formación Valoral y a la Secretaría Técnica del Consejo Estatal, para su registro correspondiente, en el término de quince días naturales posteriores a la instalación del Consejo.

**Artículo 49.-** Los integrantes del Consejo Municipal, además de las facultades establecidas en la Ley General y la Ley Estatal, ejercerán las siguientes:

- I. El Consejero Presidente:
  - a) Representar al Consejo Municipal;
  - b) Presidir las sesiones del Consejo Municipal;
  - c) Presentar al Consejo Municipal un informe semestral por escrito sobre las actividades realizadas por este órgano y de los comités de trabajo;

- d) Coordinar y revisar el diseño, ejecución, seguimiento y evaluación del plan anual de trabajo del Consejo Municipal y de los comités de trabajo;
- e) Someter al Consejo Municipal el programa de trabajo y la evaluación del mismo; Informar a la comunidad educativa de los avances del plan anual de trabajo y del proyecto a mediano plazo;
- f) Promover y supervisar el cumplimiento de los acuerdos tomados por el Consejo Municipal;
- g) Fomentar y fortalecer las relaciones del Consejo Municipal con otros organismos sociales y con el consejo Estatal;
- h) Firmar los documentos que expida el Consejo Municipal en el ejercicio de sus facultades y obligaciones;
- i) Ser miembro del Consejo Nacional de Participación Social en la Educación, en caso de ser designado;
- j) Dar a conocer los avances del Consejo Municipal después de cada sesión, a través de medios de comunicación;
- k) Informar a la comunidad educativa de los avances del plan anual de trabajo y del proyecto a mediano plazo; y,
- l) Las demás que le otorgue este Reglamento y la normatividad aplicable.

II. El Secretario Técnico:

- a) Convocar por instrucciones del consejero Presidente a las sesiones;
- b) Preparar el orden del día de la sesión y levantar acta de la misma;
- c) Pasar lista de asistencia y verificar el quórum para sesionar;
- d) Hacer llegar con oportunidad a los consejeros las actas de las sesiones, programas de trabajo, el orden del día y demás documentación necesaria para el ejercicio de sus funciones;
- e) Colaborar con el consejero Presidente en el seguimiento y coordinación de diseño, ejecución y evaluación del proyecto de participación social y del, plan anual de trabajo del Consejo Municipal;
- f) Informar del cumplimiento de los acuerdos aprobados por el Consejo Municipal;

- g) Coadyuvar con el Consejero Presidente para el adecuado desarrollo de las sesiones; y,
- h) Integrar un archivo general del Consejo Municipal, incluyendo la documentación recibida y despachada.

III. Los Consejeros:

- a) Asistir y participar en las sesiones del Consejo Municipal con derecho a voz y voto:
- b) Integrar y participar en los comités de trabajo;
- c) Coordinar la comisión de trabajo que le asigne el Consejo Municipal;
- d) Participar en la elaboración de los planes de trabajo;
- e) Conocer y atender, en el ámbito de su competencia la situación de su municipio, partiendo de las evaluaciones sobre aprovechamiento escolar, elaboradas por las dependencias municipales y el Consejo Sectorial, a efecto de colaborar al mejoramiento continuo;
- f) Evaluar los resultados de las comisiones de trabajo e informar al Consejo Municipal;
- g) Firmar las actas de las sesiones en las que tenga participación; y,
- h) Proponer los mecanismos e instrumentos que considere idóneos para el adecuado funcionamiento del Consejo Municipal.

**Artículo 50.-** La sede de las sesiones del Consejo Municipal, serán las instalaciones que para tales efectos señale el Presidente Municipal.

**Artículo 51.-** La convocatoria para sesionar ordinariamente el Consejo Municipal, deberá ser suscrita por el Consejero Presidente o en su caso, por el Secretario Técnico y deberá ser notificada a los consejeros por lo menos con tres días hábiles de anticipación. Cuando se trate de sesiones extraordinarias, se deberá convocar por lo menos con veinticuatro horas de anticipación.

**Artículo 52.-** Las convocatorias deberán contener por lo menos los siguientes requisitos:

- I. Mencionar si se trata de sesión ordinaria o extraordinaria;
- II. Lugar, día y hora;
- III. Orden del día.

**Artículo 53.-** Para sesionar válidamente se requiere de la presencia de la mitad más uno de los consejeros, debiendo estar presente el Consejero Presidente o quien lo supla.

En caso de no reunirse el quórum y transcurridos treinta minutos de la hora señalada para el inicio de la sesión, ésta podrá realizarse válidamente con los consejeros presentes.

Para la validez de los acuerdos del Consejo Municipal, deberán ser aprobados por la mayoría de los consejeros presentes. En caso de empate, el Consejero Presidente tendrá voto de calidad.

**Artículo 54.-** El Consejo Municipal sesionará ordinariamente por lo menos cada sesenta días naturales para revisar el avance del plan anual de trabajo y el funcionamiento de los comités de trabajo, o para tratar asuntos específicos a petición de sus miembros.

**Artículo 55.-** Podrá sesionar en forma extraordinaria, cuando así lo determine el Consejero Presidente o a solicitud de la mayoría de los miembros del Consejo Municipal.

**Artículo 56.-** El Consejo Municipal constituirá comisiones de trabajo permanentes y temporales, de acuerdo a sus necesidades y características, las cuales coadyuvarán en el cumplimiento de su objeto.

**Artículo 57.-** Las comisiones de trabajo temporales, serán aquellas que se integren para realizar estudios y emitir opiniones sobre asuntos específicos que les encomiende el Consejo Municipal.

**Artículo 58.-** Las comisiones de trabajo se reunirán cuando lo consideren conveniente.

## **CAPÍTULO V DEL CONSEJO ESTATAL**

**Artículo 59.-** El Consejo Estatal es un órgano consultivo, de orientación, gestión, colaboración y apoyo e información de la Autoridad Educativa, que tendrá como objeto promover la participación de la comunidad bajacaliforniana en acciones para fortalecer y elevar la calidad de la educación básica, ampliar la cobertura de estos servicios educativos con equidad, mejorar el aprovechamiento escolar, lograr la corresponsabilidad de los actores inmersos en la educación y mejorar la infraestructura escolar.

El Consejo Estatal es una estructura operativa intermedia entre los Consejos Escolares, Sectoriales y Municipales con el Consejo Nacional de Participación Social en la Educación.

**Artículo 60.-** El Consejo Estatal para el cumplimiento de su objeto tendrá las siguientes atribuciones:

- I. Actuar como órgano representativo de consulta, orientación, gestión, colaboración y apoyo en la educación en el ámbito estatal;
- II. Fungir como enlace con la Autoridad Educativa, con las autoridades municipales y el Consejo Nacional de Participación Social en la Educación;
- III. Promover y apoyar actividades extraescolares de carácter cultural, cívico, deportivo y de bienestar social. Coadyuvar en el ámbito estatal en actividades de salud, medio ambiente, protección civil, seguridad y emergencia escolar;
- IV. Aportar información local y estatal para generar propuestas dirigidas al mejoramiento de la calidad educativa; así como opinar en relación a los asuntos educativos que le soliciten y sean de su competencia;
- V. Conocer las demandas y necesidades que emanen de la participación social en la educación a través de los Consejos Escolares, Sectoriales y Municipales, que permitan determinar los requerimientos en el ámbito estatal para gestionar ante las instancias competentes su resolución y apoyo;
- VI. Conocer y difundir los resultados de las evaluaciones sobre el aprovechamiento y la calidad educativa que efectúen las autoridades educativas y colaborar con ellas en actividades que influyan en el mejoramiento de la calidad, la cobertura de la educación y la equidad;
- VII. Elaborar un proyecto de trabajo sexenal y un plan anual;
- VIII. Presentar un reporte sobre el plan de trabajo del consejo Estatal en el mes de febrero, para lo cual, se llevará a cabo una sesión, previa convocatoria del Consejero Presidente con la finalidad de dar a conocer avances sobre metas e indicadores cuantitativos y cualitativos, de criterios y estándares nacionales sobre la calidad educativa de manera conjunta con la Autoridad Educativa;
- IX. Ejecutar, dar seguimiento y evaluar el proyecto de trabajo sexenal y los planes anuales;
- X. Promover un enlace permanente entre los miembros de los comités de trabajo y del Consejo Estatal para el análisis de problemas en la educación, propuestas de solución y seguimiento de acuerdos;
- XI. Formular recomendaciones técnicas y administrativas para la organización, operación, desarrollo, supervisión y evaluación de los proyectos aprobados por el Consejo Estatal;
- XII. Promover la vinculación entre los sectores de la sociedad y de gobierno, en apoyo a proyectos que impulsen la calidad en la educación básica;
- XIII. Coadyuvar en las acciones y gestiones que emprendan los comités de trabajo que se instituyan en el Consejo
- XIV. Procurar la adecuada vinculación entre los distintos comités de trabajo, con la participación de la Autoridad Educativa;
- XV. Conocer los requerimientos de orden material y financiero necesarios para la ejecución de sus proyectos y planes anuales, realizar gestiones pertinentes para su consecución;

- XVI. Asesorar a sus miembros en la orientación de aspectos normativos y técnico educativos;
- XVII. Definir y organizar las acciones y tareas a través de comités de trabajo, según lo requieran las necesidades propias del Consejo Estatal;
- XVIII. Administrar y supervisar el destino de sus recursos;
- XIX. Proponer acciones que fomenten la cultura de la legalidad y la equidad en la educación;
- XX. Conocer y proponer las modificaciones al Reglamento de los Consejos de Participación Social en la Educación del Estado de Baja California;
- XXI. Coadyuvar en el ámbito estatal en actividades de salud, medio ambiente, protección civil, seguridad y emergencia escolar; y,
- XXII. Las demás que le señale la Ley General, la Ley Estatal y las demás normatividad aplicable.

**Artículo 61.-** El Consejo Estatal estará integrado de la siguiente manera:

- I. Como representantes de la sociedad civil:
  - a) El Presidente de la Asociación Estatal de Padres de Familia;
  - b) El Presidente del Consejo Coordinador Empresarial de cada municipio o a quien éste designe;
  - c) Los Consejeros Presidentes de los Consejos Municipales;
  - d) Dos representantes de los medios masivos de comunicación de cobertura estatal, invitados por el consejero presidente;
  - e) Un representante de una institución privada de Educación Superior, propuesto por la Comisión Estatal para la Planeación de la Educación Superior; y,
  - f) Dos representantes de organizaciones civiles en materia educativa, previa invitación del Consejero Presidente.
- II. Como representantes del sector gubernamental:
  - a) El Secretario de Educación y Bienestar Social;
  - b) El Subsecretario de Educación Básica;
  - c) Un representante de una institución pública de Educación Superior propuesta por la Comisión Estatal para la Planeación de la Educación Superior;
  - d) Un representante de institución formadora de docentes en el Estado;

- e) Un representante de la comisión de Educación del Congreso del Estado;
- f) El Director de la Unidad de Evaluación Educativa;
- g) El Director del Instituto de Cultura de Baja California, o a quien este designe; y,
- h) Un representante del Instituto del Deporte y la Cultura Física de Baja California.

III. Como representantes sindicales:

- a) Un representante de la sección 2 del sindicato Nacional de Trabajadores de la Educación, designado por su sección; y,
- b) Un representante de la sección 37 del Sindicato Nacional de Trabajadores de la Educación, designado por su sección.

El Consejero Presidente será electo de entre los integrantes del Consejo Estatal, en el acto de instalación del Consejo, y en caso de no contar con el quórum necesario, integrado por la mitad más uno de sus miembros, deberá ser electo en sesión posterior a que convoque el Secretario Técnico, debiendo ser un representante de la sociedad civil, quien durará en su cargo dos años y se podrá reelegir por otros dos períodos iguales por acuerdo de la mayoría de los miembros del Consejo Estatal.

El Consejero Presidente podrá convocar a las sesiones del Consejo Estatal, con el carácter de invitados con derecho a voz y sin voto a:

- a) El titular de la oficina de servicios federales de apoyo a la educación en el Estado de Baja California;
- b) El representante de la Subsecretaría de Educación Media Superior, de la Secretaría de Educación Pública, en Baja California.
- c) El Subsecretario de Educación Media Superior, Superior, Formación Docente y Evaluación;
- d) El Director General del Colegio de Bachilleres del Estado de Baja California, y un Padre de Familia del Subsistema;
- e) El Director General del Colegio de Estudios Científicos y Tecnológicos del Estado de Baja California y un Padre de Familia del subsistema;
- f) El Director Estatal del Colegio Nacional de Educación Profesional Técnica de Baja California y un Padre de Familia del Subsistema;
- g) El director del Centro de Estudios Tecnológicos del Mar y un Padre de Familia del Subsistema;
- h) El Subdirector de Enlace Operativo de la Dirección General de Educación Tecnológica Agropecuaria; y,
- i) El Encargado de Enlace Operativo de la Dirección General de Educación Tecnológica Agropecuaria.

Los consejeros invitados de Educación Media Superior serán convocados únicamente a las sesiones del Consejo Estatal que tengan por objeto temas relacionados con cultura, civismo, salud, medio ambiente, protección civil, seguridad y emergencia escolar, así como acciones derivadas de programas formativos y valorales aplicables a la Educación Media Superior.

**Artículo 62.-** Los miembros del Consejo Estatal, tendrán un suplente para cubrir sus ausencias temporales. El suplente tendrá los mismos derechos y obligaciones que el consejero propietario, en caso de ausencia definitiva complementará el período del cargo que sustituye.

**Artículo 63.-** El Consejo Estatal contará con un Secretario Técnico, con derecho a voz y sin voto, que será nombrado y removido libremente por la Autoridad Educativa.

**Artículo 64.-** El Consejo Estatal deberá instalarse cada dos años dentro de los cien días naturales siguientes al inicio del ciclo escolar. El Ejecutivo Estatal convocará a los consejeros al acto de instalación del Consejo Estatal.

**Artículo 65.-** La renovación de los miembros del Consejo Estatal, se realizará dentro de los cien días naturales al inicio de cada ciclo escolar. Cuando la permanencia de un consejero derive del desempeño de su encargo, se efectuará la renovación cuando cesen sus funciones.

**Artículo 66.-** Para el registro del Consejo Estatal, el Secretario Técnico deberá llenar el formato por duplicado del acta constitutiva del Consejo Estatal proporcionado por la Autoridad Educativa, que será debidamente requisitada y firmada por todos los consejeros y remitirá un tanto con firmas originales a la Coordinación General de Participación Social y Formación Valoral dependiente de la Autoridad Educativa para su registro correspondiente, en el término de quince días naturales posteriores a la instalación del Consejo.

Asimismo deberá remitir para su conocimiento, copia de dicha acta a los Secretarios Técnicos de los Consejos Municipales.

**Artículo 67.-** El Consejo Estatal establecerá una Coordinación Ejecutiva, que sesionará conforme a sus necesidades y fungirá como enlace con las Autoridades Educativas Federales, Estatales, Municipales, con el consejo nacional de Participación Social en la Educación y con los Consejos Municipales. Esta Coordinación Ejecutiva ejecutará las resoluciones del Consejo Estatal para su adecuado funcionamiento.

La Coordinación Ejecutiva estará integrada por el consejero Presidente, Secretario Técnico y los siguientes consejeros:

- I. El Presidente de una Asociación de Padres de Familia representado en el Consejo Estatal, designado por el Consejero Presidente;
- II. El representante de una Organización Sindical de Trabajadores de la Educación, designado por el Consejero Presidente;

- III. El Secretario de Educación y Bienestar Social y Director General del Instituto de Servicios Educativos y Pedagógicos de Baja California, o quien éste designe;
- IV. Un representante electo de entre los consejeros que representan al Consejo coordinador Empresarial;
- V. Dos representantes de instituciones que imparten educación superior propuestos por la Comisión Estatal para la Planeación y Programación de la Educación Superior, una pública y otra privada; y,
- VI. Un representante de una organización civil invitado por el consejero Presidente.

**Artículo 68.-** El Presidente del Consejo Estatal, ejercerá las siguientes facultades:

- I. Representar al Consejo Estatal;
- II. Presidir las sesiones del Consejo Estatal;
- III. Fomentar y fortalecer las relaciones del Consejo Estatal con otros organismos sociales;
- IV. Promover y supervisar el cumplimiento de los acuerdos tomados por el Consejo Estatal;
- V. Coordinar y revisar el diseño, seguimiento, ejecución y evaluación del proyecto del trabajo sexenal y de los programas anuales de trabajo con los integrantes;
- VI. Proponer al Consejo Estatal la creación de comités de trabajo;
- VII. Rendir al Consejo Estatal informe anual por escrito sobre el desempeño de sus funciones;
- VIII. Dar a conocer los avances y acuerdos del Consejo a la opinión pública mediante conferencias de prensa y/o boletines informativos; y,
- IX. Las demás que sean necesarias para el cumplimiento de las funciones del Consejo Estatal.

**Artículo 69.-** El Secretario Técnico del Consejo Estatal, ejercerá las siguientes facultades:

- I. Convocar por instrucciones del Consejero Presidente a las sesiones del Consejo Estatal y de la Coordinación Ejecutiva;
- II. Preparar el orden del día de la sesión y levantar acta de la misma;
- III. Pasar lista de asistencia y verificar que exista el quórum necesario para sesionar;
- IV. Hacer llegar con oportunidad a los consejeros las actas de las sesiones, programas de trabajo, el orden del día y demás documentación necesaria para el ejercicio de sus funciones, a más tardar diez días después de cada sesión;
- V. Dar cuenta al consejo de la correspondencia recibida y despachada;
- VI. Informar al Consejero Presidente sobre el cumplimiento de los acuerdos tomados en el Consejo Estatal;

- VII. Dar seguimiento y evaluar el cumplimiento del plan anual de trabajo del Consejo Estatal, de los acuerdos tomados en las sesiones y de las tareas que desarrollen los comités de trabajo;
- VIII. Auxiliar al consejero Presidente en las actividades administrativas para el buen funcionamiento del Consejo Estatal;
- IX. Proponer al Consejero Presidente la creación de los comités de trabajo y turnar a éstos los asuntos que les hayan asignados por resolución del Consejo Estatal;
- X. Organizar las sesiones de trabajo incluyendo el apoyo logístico; cuidando que circulen con oportunidad entre los consejeros las actas de las sesiones y programas de trabajo, el orden del día y la documentación que debe conocerse en las sesiones correspondientes;
- XI. Integrar un archivo general del consejo Escolar, incluyendo la documentación recibida y despachada; y,
- XII. Las demás que expresamente le asigne el Consejo Estatal o el Consejero Presidente.

**Artículo 70.-** Son facultades y obligaciones de los consejeros, las siguientes:

- I. Asistir puntualmente a las sesiones del Consejo Estatal;
- II. Participar con voz y voto en las discusiones de los asuntos que se traten;
- III. Firmar las actas de las sesiones del Consejo Estatal, en las que tengan participación;
- IV. Proponer al Consejo la creación de comités de trabajo, permanentes o temporales;
- V. Participar en la elaboración del proyecto de trabajo sexenal y en los programas anuales de trabajo del Consejo Estatal;
- VI. Formar parte de la Coordinación Ejecutiva o de los comités de trabajo; y,
- VII. Acatar las disposiciones de este Reglamento y los acuerdos del Consejo Estatal.

**Artículo 71.-** La sede permanente del Consejo Estatal será la ciudad de Mexicali, Baja California, sin perjuicio de celebrar sesiones en cualquier lugar del Estado, previo acuerdo que emita éste.

**Artículo 72.-** La Autoridad Educativa, facilitará al Consejo Estatal las instalaciones y recursos materiales necesarios para el desarrollo de sus sesiones.

**Artículo 73.-** La convocatoria debe reunir como mínimo los siguientes requisitos:

- I. Mencionar si se trata de sesión ordinaria o extraordinaria;
- II. Lugar, día y hora;
- III. Orden del día.

**Artículo 74.-** Para sesionar válidamente se requiere de la presencia de la mitad más uno de los consejeros, debiendo estar presente el consejero Presidente o su suplente.

En caso de no reunirse el quórum para sesionar y transcurridos treinta minutos de la hora señalada para el inicio de la sesión, ésta podrá realizarse válidamente con los consejeros presentes.

**Artículo 75.-** El Consejo Estatal sesionará ordinariamente por lo menos cada setenta y cinco días naturales y extraordinariamente cuando así lo determine el Consejero Presidente o a solicitud de la mayoría de los miembros del Consejo.

Las convocatorias para las sesiones del Consejo Estatal, deberán ser suscritas por el Consejero Presidente o en su caso, por el Secretario Técnico, y deberán notificarse a los consejeros por lo menos con diez días hábiles de anticipación, para sesión ordinaria. Cuando se trate de sesiones extraordinarias, se deberá convocar por lo menos con veinticuatro horas de anticipación.

**Artículo 76.-** Para la validez de los acuerdos que se tomen en la sesión del Consejo Estatal, éstos deberán ser aprobados por la mitad más uno de los consejeros presentes. En caso de empate el Consejero Presidente tendrá voto de calidad.

**Artículo 77.-** Cuando alguno de los consejeros o sus suplentes no asistan a dos sesiones consecutivas en forma injustificada, el Secretario Técnico le dará a conocer mediante oficio, los acuerdos de las dos sesiones en que hubiese estado ausente y lo exhortará para que asista a las sesiones subsecuentes del Consejo Estatal.

El consejero que falte a tres sesiones en un año, sin causa justificada será removido del cargo.

**Artículo 78.-** En cada sesión el Consejero Presidente deberá informar al Consejo Estatal, sobre las actividades realizadas, así como de los avances en la ejecución de los acuerdos.

**Artículo 79.-** El Consejo Estatal constituirá los comités de trabajo, permanentes y temporales, con el objeto de realizar las actividades de análisis, investigación, consulta y opinión sobre los temas que les sean encomendados, así como formular programas que coadyuven en el cumplimiento de su trabajo.

**Artículo 80.-** Los comités de trabajo temporales serán aquellos que se integren para realizar estudios y emitir opiniones sobre temas específicos que les encomiende el Consejo Estatal.

**Artículo 81.-** Cuando en el seno del Consejo Estatal se establezca la creación de un comité de trabajo, permanente o temporal, el acuerdo deberá señalar expresamente el asunto o asuntos a cuya solución se avocará. Es responsable de su coordinación podrá ser un Consejero o, a invitación del Consejo Estatal, un especialista en la material.

**Artículo 82.-** Los comités de trabajo deberán informar al Consejo Estatal, con la periodicidad que éste determine, respecto del avance de las tareas específicas que les

sean encomendadas, así como presentar en su oportunidad el resultado de los estudios realizados para su discusión y aprobación.

**Artículo 83.-** Para el cumplimiento de sus fines, el Consejo Estatal podrá promover y allegarse de los recursos necesarios para su funcionamiento.

**Artículo 84.-** La Secretaría de Educación y Bienestar Social, formulará anualmente la previsión presupuestaria para cubrir los emolumentos del Secretario Técnico, conforme a lo dispuesto en la Ley de Compatibilidad de Funciones, Empleos y Comisiones para el Estado de Baja California y demás normatividad aplicable.

## **CAPÍTULO VI**

### **RECONOCIMIENTOS Y SANCIONES A LOS MIEMBROS DE LOS CONSEJOS DE PARTICIPACIÓN SOCIAL EN LA EDUCACIÓN**

**Artículo 85.-** Los miembros ciudadanos de los Consejos de Participación Social en la Educación son responsables por las infracciones que cometan en el ejercicio de sus funciones y en consecuencia sujetos a las sanciones que establece el presente Reglamento, sin menoscabo de las responsabilidades civiles y/o penales de los actos que realicen.

Asimismo la Autoridad Educativa otorgará reconocimientos públicos a los miembros de los consejos que tengan una participación activa en el mejoramiento de la calidad educativa en sus respectivos ámbitos y que logren los objetivos propuestos.

**Artículo 86.-** Las Autoridades Escolares y Educativas que integren los Consejos de Participación Social en la Educación serán responsables por las infracciones que cometan en el ejercicio de sus funciones y en consecuencia sujetos a las sanciones que establece la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Baja California, sin menoscabo de las responsabilidades civiles y penales de los actos que realicen.

**Artículo 87.-** Para efectos del presente Reglamento se entiende por infracción la contravención a lo dispuesto en una norma legal o el incumplimiento a un compromiso contraído; y se consideran infracciones graves las siguientes:

- a) Intervenir en aspectos laborales de los planteles educativos y en asuntos políticos o religiosos que involucren a dichos planteles;
- b) Utilizar las instalaciones con el fin de manifestarse, interrumpir o impedir la prestación del servicio educativo;
- c) Faltar a tres sesiones ordinarias o extraordinarias del consejo del cual formen parte en el lapso de un año;
- d) Obtener un lucro personal ya sea pecuniario, de servicios o en especie, a través de la gestión que realice como miembro del Consejo de Participación Social en la Educación; y,
- e) La alteración del orden público que traiga como consecuencia un problema social, atentar contra la moral y las buenas costumbres, así como la

acumulación de tres o más infracciones no graves al presente Reglamento, calificadas por acuerdo del Consejo, aprobado por la mitad más uno de los consejeros presentes.

Por la comisión de infracciones graves, procede la separación definitiva del cargo.

**Artículo 88.-** Constituyen causas de separación definitiva del cargo:

- I. Haber perdido la ciudadanía mexicana;
- II. Dejar de residir en la comunidad escolar correspondiente;
- III. Dictarse auto de formal prisión en su contra;
- IV. El estado de incapacidad declarado por autoridad competente; y,
- V. El incumplimiento reiterado al presente Reglamento.

**Artículo 89.-** Constituyen infracciones no graves las conductas que por exclusión a las establecidas como infracciones graves, se cometan por los miembros del Consejo e interfieran con el normal funcionamiento de los Consejos de Participación Social en la Educación.

Por la comisión de infracciones no graves al presente Reglamento es procedente la amonestación por escrito, siendo el Consejo de Participación Social correspondiente el competente para calificar la infracción y aplicar la sanción.

**Artículo 90.-** Constituyen omisiones graves cometidas por los miembros de los Consejos de Participación Social en la Educación, el incumplimiento de los compromisos asumidos de conformidad con los comités de trabajo que integren en los Consejos, cuando dicha omisión impida alcanzar los objetivos propuestos en los planes de trabajo.

Por omisiones graves, procede la separación temporal del cargo, siendo el Consejo de Participación Social correspondiente en sesión del órgano colegiado, el competente para calificar la infracción y aplicar la sanción, determinando el término en que deberá permanecer suspendido del cargo el miembro infractor.

**Artículo 91.-** En caso de separación temporal o definitiva de alguno de los miembros del Consejo, asumirá el cargo el suplente y por acuerdo del consejo se nombrará al nuevo suplente. Si se sanciona con la suspensión definitiva a la mayoría de los miembros del Consejo, se procederá a la nueva conformación del Consejo según lo previsto por los artículos 9, 26, 43 y 61 del presente Reglamento.

El Presidente del Consejo informará de la sanción que se aplique dentro de los 10 días hábiles siguientes a la Autoridad Educativa. El Secretario Técnico deberá integrar un expediente con las sanciones que se apliquen.

**Artículo 92.-** Cuando algún integrante de los Consejos de Participación Social en la Educación incurra en el uso indebido de los recursos económicos, bienes o servicios que haya gestionado o tengan en custodia, para la realización de algún servicio u obra

en beneficio de la Comunidad Escolar, con el fin de obtener un lucro personal o para un tercero, se le aplicará la sanción correspondiente y deberá ser denunciado ante la autoridad competente para que proceda conforme a derecho y se procure la reparación del daño o perjuicio ocasionado.

#### **ARTÍCULO TRANSITORIO**

**ÚNICO.-** El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado de Baja California.

De conformidad con lo dispuesto por la fracción I del artículo 49, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California, imprímase y publíquese el presente Decreto para su debido cumplimiento y observancia.

Dado en el Poder Ejecutivo del Estado de Baja California, en la ciudad de Mexicali, Baja California, a los diecisiete días del mes de junio de 2011.

**JOSÉ GUADALUPE OSUNA MILLÁN  
GOBERNADOR DEL ESTADO**

**CUAUHTÉMOC CARDONA BENAVIDES  
SECRETARIO GENERAL DE GOBIERNO**

**JAVIER SANTILLÁN PÉREZ  
SECRETARIO DE EDUCACIÓN Y BIENESTAR SOCIAL**

***¡Que BC nos una!***



SISTEMA EDUCATIVO ESTATAL